

zen sobre los que reconcilian, echandole del agua bendita sobre la cabeza: e tomarlo por la mano diestra, e meterlo en la Iglesia. E esta manera de absolver es comunal a todos los Perlados, tambien a los mayores como a los menores, para reconciliar todos los descomulgados de la mayor descomunion; fueras ende aquellos contra quien fuesse dada la sentencia, que es llamada, Anathema: ca esta ha su manera apartada, para tollerla con solemnidad, segund dize en la ley primera que se sigue.

N. 5009. LEY XXVII.

Como deuen absolver a los que son descomulgados de la descomunion solenne, que llaman Anathema.

Anathema, es llamada, la sentencia de descomunion que dan los Obispos, contra los omes que fazen los grandes pecados, segund que de suso dicho es, e non quieren fazer emienda dellos. E para toller esta, y a su manera apartada, e es esta: que el que fuere descomulgado de tal manera, para ser absuelto, deue mostrar en si tres cosas. La primera, que se arrepienta del mal que fizo. La segunda, que pida merced con grand omildad, que le perdonen. La tercera que se obligue a fazer enmienda, e jurando, que este a mandamiento de Santa Iglesia: e quando esto ouiere fecho, el Obispo, que lo ouiere de absolver, deue venir a la puerta de la Iglesia, e tener consigo doze Clerigos Missacantanos, e aquel que se ouiere de absolver, deuese echar tendido en tierra ante el Obispo, pidiendo merced que le absuelva, e prometiendo que de alli en adelante non fara tal yerro; estonce lo deue absolver, e tomarlo por la mano, e meterlo en la Iglesia, dandole poder que se acompañe con los fieles Christianos: e deuen entrar los Clerigos con el, e con todos los otros que y estuuieren, rezando los Psalmos Penitenciales: e quando fueren acabados, deue dezir el Obispo las Oraciones que son establecidas en Santa Iglesia, para esto: ca assi como esta descomunion ponen con gran solemnidad, otrosi la deuen toller con ella.

N. 5010. LEY XXVIII.

Como deuen absolver, e reconciliar, e que cosas deuen mandar al descomulgado, que juro de estar a mandamiento de Santa Iglesia.

Reconciliar, nin absolver non deuen los Perlados a los descomulgados, a menos de los fazer jurar primeramente, que esten a mandamiento de Santa Iglesia, segund dize en la ley ante desta. E porque los yerroes que los omes fazen, por que los descomulgan, son de muchas maneras, e ha depar-

timiento entrellos, touo por bien Santa Iglesia, de departir, que es lo que deuen mandar los Obispos, a los que se absuelven, para fazer enmienda, cada vno del yerro que fizo. E porende mando, que el que fuesse descomulgado de la mayor descomunion en razon de los juyzios; assi como ser desobediente, non queriendo venir quando lo emplazan; o por alguna de las otras tres maneras, que dize en la ley deste titulo, que comienza, Contumacia; o por otra cosa qualquier, que non fuesse prouada, nin manifesta: que a este atal, que le demandassen por la jura que fizo, que estouiesse a cumplir derecho dando fiadores, ó peños, si los pudiere auer. Otrosi mando, que si alguno fuesse descomulgado, por yerro manifesto que ouiesse fecho; assi como por meter manos ayradas en Clerigo, o en ome, o en muger de Religion, o otro semejante destes, que le deue mandar, que faga enmienda a aquel ome contra quien erro, ante que lo absuelva: e aun mas, que prometa que nunca faga tal cosa; fueras ende, si lo fiziesse por alguna manera de aquellas, que le otorgan las leyes deste libro, que lo pueda fazer; assi como en defendiendose; o si lo fiziesse por mandado de su Mayoral; o por alguna cosa derecha; o si touiesse tal lugar, por que de su oficio lo ouiesse a fazer.

N. 5011. LEY XXIX.

Que tantas deuen ser las absoluciones, quantas fueron las descomuniones, e que non es absuelto el que gana la absolucion, callada la verdad.

Beneficiado seyendo algun Clerigo en muchos Obispados, si fiziesse tales yerroes, e en tantos lugares, por que muchos Perlados lo ouiesse a descomulgar, touo por bien Santa Iglesia, que este atal non podiesse ser absuelto, a menos de lo absolver cada vno de aquellos que lo descomulgaron; fueras ende si todos diessen su poder a vno, que lo absoluiesse. E esso mismo seria, quando alguno fuesse descomulgado por muchas razones, de vn Perlado solo: ca maguer el mismo lo absoluiesse de alguna dellas, non se entiende que finca absuelto de todas las otras, que non nombro en la absolucion. E otrosi touo por bien Santa Iglesia, que si algun descomulgado ganasse absolucion, callando la verdad, e diziendo la mentira, que tal absolucion non deue valer. Esto seria, quando algun Perlado descomulgasse a algun ome, por muchos yerroes que ouiesse fecho; e aquel ome fuesse al Papa, o al otro Mayoral de aquel que lo descomulgara, e ganasse absolucion, callando la verdad, e non diziendo todas las razones por que era descomulgado: ca en tal caso

como este, o en otros semejantes del, non valdria la absolucion al que la assi ganasse.

N. 5012. LEY XXX.

En quantos casos non vale la sentencia de descomunion, que diessen contra alguno.

Seys maneras son, en que non vale sentencia de descomunion, nin touo por bien Santa Iglesia, que ouiesse poder de ligar, a aquellos contra quien fuesse dada. La primera es, si la quisiesse dar contra alguno, e el, entendiendo que lo fazian sin razon, se alzasse derechamente, ante que le descomulgassen. La segunda es, si el Perlado descomulgasse a alguno, que non quiere fazer algun yerro que le mandaua fazer; assi como si le mandasse que non creyese en Dios; o que cantasse Missa por algun herege: o que non de a comer a su padre; o otra cosa semejante destas, que fuesse contra la Fe; o que fiziesse pecado mortal. La tercera es, si el Arzobispo, o el Obispo, o el Arceidiano, o el Arcipreste, mandasse algun Clerigo, que diesse mas procuracion, de la que es establecida en derecho, e non gela queriendo dar, lo descomulgasse por ello. La quarta es, si alguno que non fuesse sabidor de derecho, teniendo que lo descomulgarian, dixesse que se metia so poder del Papa: ca si despues lo descomulgassen, non valdria la descomunion; maguer que se non alzasse de otra guisa. La quinta es, si el Perlado descomulgasse alguno; e despues veyendo que se acompañauan otros con el, los descomulgasse, ante que los amonestasse. La sexta es, si el Perlado, o el Clerigo que diesse sentencia de descomunion, fuesse hereje, o descomulgado, o vedado de poder que ouiesse: ca ninguno destes non podria descomulgar, nin vedar a otri.

NOTA. Véase el Concil. Trid. sess. 25 cap. 3 de reformat.

N. 5013. LEY XXXI.

En que pena caen los que non guardassen la sentencia de descomunion.

Yerro muy grande fazen, los que non guardan la sentencia de descomunion. E porende touo por bien Santa Iglesia que non fincassen sin pena: e mando que si algun lego la despreciasse, non la queriendo guardar, que mas tarde, e mas aduras, le fuesse perdonada, que a otro; como quier que la enmienda le puedan rescebir luego: e tiene Santa Iglesia, que el que tal pecado faze, cae porende en peligro de muerte mas ayna por el, o en los otros males, que embargan al ome de muchas maneras. E si Clerigo esto fiziesse, e vsasse de su oficio, seria porende irregular, e deue ser depuesto. Otra pe-

na les puso la Iglesia, que si alguno fuesse descomulgado de su Perlado, e el teniendo que lo auia descomulgado de tuerto, despreciasse la sentencia; que solamente por el despreciamiento, cae en la descomunion. Otrosi touo por bien Santa Iglesia, que el que fuesse descomulgado en vna Iglesia, que tambien lo esquiuasen en todas las otras, como en aquella que lo descomulgaron. Otrosi puso por pena al Clerigo que fuesse descomulgado con derecho, que non podiesse demandar las rentas del Beneficio, que deuia auer, por aquel tiempo en que lo fuesse, nin podiesse ganar otro de nueuo; como quier que las podria demandar, si fuesse vedado, non seyendo por grande yerro, o non despreciando el deuiedo.

N. 5014. LEY XXXII.

En que pena caen los que estan vn año en sentencia de descomunion.

Rebellando alguno despues que fuesse descomulgado, de manera que non quisiesse salir de descomunion, deuen pasar contra el los Perlados, desta guisa: ca si lo fuere por razon de heregia, que sospechassen que auia en el, desde vn año passado, deuenlo dar por hereje: e si le descomulgassen por otra razon qualquier, si ouiere Patronadgo en alguna Iglesia, o otro derecho alguno por que deuiesse rescebir della, pierdelo por todo aquel tiempo, que finca en descomunion; e si fuer ome honrrado, e non se quisiere enmendar, que los vasallos que ouiesse, que no lo obedesciessen mientras que fuesse descomulgado, nin le diessen los derechos que auian a dar, o fazer: e esto se entiende, de que passare vn año, e fuer amonestado de su Perlado, e non quisiere salir de la descomunion.

NOTA. Véase adelante la ley 5, tit. 3, lib. 12 N. R.

N. 5015. LEY XXXIII.

En que pena caen los que se acompañan con los descomulgados de la mayor descomunion.

Comunaleza non deuen auer los fieles Christianos, con aquellos que son descomulgados de la mayor descomunion: e porque entendio Santa Iglesia, que era cosa de que nascen muchos males, a los que se acompañan a ellos, defendiolo muy afincadamente, que lo non fiziesse, poniendoles pena por ello, en esta manera: quel que ouiesse aparceria o comunaleza, a sabiendas, con el descomulgado de la mayor descomunion, quier fuesse de la jurisdiccion de aquel Obispo que dio la sentencia, o de otro Obispo, si lo fiziesse ayudandole, e aconsejandole, o consintiendo, que estouiesse en aquel pecado mismo,

por que descomulgaron al otro, que cayesse en aquella misma descomunión. Otrosi, quando el Perlado diesse sentencia en esta manera, diciendo: *Quel descomulga a fulano ome, por tal pecado que fiziera, e quantos fuessen consejadores, e consentidores, o se acompañassen con el: touo por bien Santa Iglesia, que todos quantos esto fiziessen, fuessen descomulgados de la mayor descomunión; fueras ende si aquel Perlado mismo, que ouiesse sentenciado en alguna destas maneras sobredichas se acompañasse despues con el: ca este atal non caería en la mayor, mas en la menor descomunión. Mas los que se acompañassen, con el que non fuessen descomulgado desta manera, mas simplemente, como si dixesse el Perlado: yo descomulgo a fulano por tal yerro que fizo: a estos atales puso por pena, que cayessen en la menor descomunión. Pero los que fablassen, o se acompañassen con estos que cayessen en la menor descomunión, non serian por ende descomulgados.*

N. 5016.

LEY XXXIV.

En quantos casos se non deve ninguno acompañar con el descomulgado, e en quales lo puede fazer.

Acompañar, nin acomunar non se deuen los fieles Christianos con los descomulgados, por el mal que les viene dellos, e por la pena en que caen, segund dize en la ley ante desta. E porque algunos dubdarian, quales cosas son en que lo non deuen fazer, touo por bien el derecho de Santa Iglesia, de las mostrar, e son estas: Que les non deuen dar paz, nin hablarles; nin deuen orar con ellos en ningun lugar, nin comer, nin beuer; nin los deuen acompañar en ninguna otra manera semejante destas. Pero algunas cosas ay, en que lo pueden fazer por pro del descomulgado; assi como si le aconsejassen, porque saliesse de la descomunión; o fuesse por pro de aquel que le fablasse, assi como si le deuiesse algo el descomulgado; e gelo demandasse; o por razon del casamiento, que es entre el marido, e la muger: ca ha tan grande fuerza, que escusa a ella de la descomunión, si se acompaña con el marido; como quier que non escusaria a el, si ella fuesse descomulgada: e esto es, porque el marido ha poder de apremiar a ella, que faga enmienda, e salga de la descomunión; lo que ella non podria fazer a el. Otrosi, non serian descomulgados los fijos, e las fijas, que son en poder del padre que fuesse descomulgado, maguer se acompañassen con el. Nin los seruientes de casa. Nin los labradores asoldados, que labrasen sus heredades. Nin los sieruos. Nin todos los otros que fuessen sus vasallos, non seyendo consejadores, o fazedores con el en aquel yerro,

por que fuesse descomulgado; nin queriendo mas acompañarse con el, de quanto tiempo le auian de seruir, por razon de la soldada que tienen dellos, o otra manera. Pero non touo por bien Santa Iglesia, que los padres, nin los Señores, se pudiessen escusar desta pena, si los fijos, o los vasallos cayessen en esta sentencia de descomunión, e se acompañassen con ellos. Esto es, porque los padres a los fijos, e los Señores a los vasallos, han poderio de los enseñar, e de los castigar, que se guarden de fazer tales yerros, por que los ayan a descomulgar; lo que ellos non podrian fazer a los padres, nin a los Señores, e si lo non fiziessen, son en culpa. E por ende non se pueden escusar, que non cayan en la pena sobredicha, si se acompañan con ellos, seyendo descomulgados. Otrosi los Clerigos non se deuen acompañar con su Obispo descomulgado; fueras ende si fuessen criados, o sus seruientes en casa: e aun el que se acompañare con el descomulgado, non sabiendo, que lo era, non cae en esta pena: otra manera ay aun, porque non caería ome en descomunión, maguer se acompañasse con los descomulgados; e esto sería, como si alguno ouiesse a passar por alguna tierra, en que morassen descomulgados, e non podiesse fallar compañía, nin posada, si non con ellos: nin otrosi, non defiende Santa Iglesia, que non den limosna al descomulgado, si lo viessen en cuyta.

N. 5017.

LEY XXXV.

Que deuen fazer los Clerigos, si algun descomulgado entra en la Iglesia, quando dixeren las Horas.

Concejeramente seyendo alguno descomulgado de la mayor descomunión, non deve entrar en la Iglesia, e si lo fiziere quando dizen las Horas, deuen los Clerigos cessar de las dezir. E esto se entiende tambien del Oficio de la Missa, como de las otras Horas; fueras ende si el descomulgado entrasse en la Iglesia, e fuesse el Clerigo, que dixesse la Missa, ya entrado en la Sacra: ca estonce non deuen quedar, fasta que aya consumido el Cuerpo, e la Sangre de Nuestro Señor Jesu Cristo: e esto es porque tan santa cosa, e tan honrrada como esta non deve ser dexada de acabar, despues que fue comenzada. E si por auentura por amonestamiento de los Clerigos, non quisiesse salir, e aquel lugar, onde tal cosa acaesciere, fuere del Señorío de la Iglesia, deuenlo echar por fuerza della; e si lo non pudieren fazer, deuen llamar ayuda de los legos, para echarlo ende, o fazerlo saber al Señor de la tierra, que lo castigue, e lo viede. Mas si alguno entrasse en la Iglesia, que non sopiessen todos que era descomulgado concejeramente, los que lo su-

pieren, deuenlo amonestar en poridad, que salga della, diziendole que peca mortalmente, porque lo faze seyendo descomulgado: e si non lo quisiere fazer, todos los de la Iglesia se deuen salir fuera, tambien los Clerigos, como los legos. Pero esto deuen fazer, de manera que lo non descubran: ca ninguno non deve descubrir a su Christiano, el pecado que ouiesse fecho, seyendo encubierto; fueras ende si lo dixesse en tal lugar, que le aprouechasse, e non le podiesse ende venir daño: e por esso se deuen estrañar de su compañía en esta manera, porque aya verguenza por ende, e faga enmienda del mal que fizo, porque salga mas ayna de la descomunión en que esta.

N. 5018.

LEY XXXVI.

Que cosas son vedadas a los que son descomulgados de la mayor descomunión.

Diziendo la Missa, non deve entrar en la Iglesia el que fuere descomulgado de la menor descomunión, en quanto la dixeren, como quier que puede oyr las otras Horas; e esto es, porque non deve auer parte en ninguno de los Sacramentos: e si fuer Clerigo, non deve dezir las Horas con los otros, maguer las pueda oyr, como faría vno de los legos. Nin otrosi non le deuen dar ninguno de los Sacramentos. Pero el que cayesse en la sentencia de la menor descomunión, despreciando, o acompañandose a sabiendas con los descomulgados, peca por ende mortalmente, de manera que lo pueden descomulgar de la mayor descomunión, si non se quisiere quitar de aquel yerro. Mas si cayesse en ella, acompañandose con algun descomulgado, non parando mientes en guardarse tambien como deuia; o le acaeciesse como a so ora, que lo ouiesse acompañar por verguenza que ouiesse del, non lo faziendo a sabiendas, ni por desprecio de la sentencia: este atal si fuere Clerigo, puede dezir las Horas con los otros, mas non deve cantar Missa, nin oyrla, nin dar ninguno de los Sacramentos de la Iglesia, nin recibirlos; pero si los diesse valdria: e esto es porque la fuerza del Sacramento es tan grande, ca maguer en tal fecho como este lo diesse el Clerigo que fuesse descomulgado, valdria a aquel que lo rescibiesse.

N. 5019.

LEY XXXVII.

Que pena merecen aquellos que acompañan a los que descomulga el Papa, e en que manera deuen dezir las Horas los que son vedados.

Consentir non deuen los Clerigos, que se acom-

TOMO III.

pañen con ellos, para dezir las Horas, ni en otra manera, ningun Clerigo que fuesse descomulgado del Papa de la mayor descomunión: ca si lo rescibiesen en su compañía, caerian por ende en descomunión, tambien como el, e non les podria ninguno absolver, si non el Papa; fueras ende si lo fiziesse otro por su mandado. E esto es, por la alteza, e por la mayoria que ha el Papa sobre los Perlados. Otrosi los Clerigos a quien vedassen sus Perlados, non deuen dezir las Horas en la Iglesia con los otros, como quier que las puedan dezir apartadamente, rezandolas como quien faze oración. Eso mismo pueden fazer los que fueren descomulgados de la descomunión menor: ca las pueden dezir en la Iglesia, segun que es dicho de los vedados. Mas el que fuesse de la mayor descomunión, non las deve dezir en la Iglesia en ninguna manera, maguer que las pueda dezir fuera, rezandolas, assi como de suso es dicho.

N. 5020.

LEY XXXVIII.

De la pena que deuen auer los que ayudan en alguna manera a los enemigos de la Fe contra los Christianos.

Falsos Christianos llama Santa Iglesia, a todos aquellos que dan ayuda, o consejo, en alguna manera, a los enemigos de la Fe contra los Christianos; e aun a todos aquellos que les dan, o venden armas, o Nauios, o Galeas, o madera para ellos; e otrosi a los que la lleuan. E tan gran falsedad tiene Santa Iglesia que fazen, los que ayudan en alguna destas maneras sobredichas, o en otra semejante dellas; que por tal fecho solamente los da por descomulgados de la mayor descomunión, assi como sobredicho es, maguer non los descomulgassen concejeramente. E manda que todos sus bienes destos atales, que los tomen, luego que alguna destas cosas fizieren, los Señores de aquella tierra donde fueren moradores: e otorga demas desto, que quien quier que los prenda, que sean sus sieruos, e que los puedan vender, e seruirse dellos, tambien como si fuessen Moros. E si por auentura acaeciesse, que alguno se fuesse para ellos, para ayudarles contra los Christianos, o diessen ayuda, o consejo a otros, que lo fiziessen; manda que quantos tan grande enemiga como esta fizieren, que non los sotierren nunca jamas en las sepulturas de la Iglesia, si ante que murriessen non fiziessen gran emienda ende a Dios, e a su Señor natural, contra quien les dieron aquella ayuda. E si acaeciesse que algunos soterrasen y, manda el derecho, que les saquen dende los huesos muy deshonorradamente, como de ome que fizo tan grande traycion contra Dios, e contra sus Chris-

tianos, a quien deue ayudar, e non fazer estoruo. E como quier que estos atales non tan solamente por el fecho, o por el consejo que dieron a los enemigos de la Fe, sean descomulgados, mas manda Santa Iglesia, que todos los Domingos, e fiestas, los denuncien concejaramente por descomulgados ante los fieles Christianos.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. III.

DE LOS HEREGES Y DESCOMULGADOS.

N. 5021. LEY V.

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 61, y año 330 pet. 62, en Alcalá año 348 pet. 27, y en el tit. de *poenis* cap. 8; D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 15 de los Prelados; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 5 de los Prelados; y D. Enrique III. tit. de *poenis* cap. 8.

Pena de los descomulgados, y su execucion.

Vida espiritual es al ánima la obediencia, y muerte la desobediencia, y desobedecer los mandamientos de la santa Madre Iglesia: y porque la sentencia de excomunion es arma con que la Iglesia defiende su libertad, y mantiene y gobierna las ánimas cristianas con justicia de Dios, y debe ser mucho mas temida y guardada que otra sentencia alguna, porque no hay mayor pena que muerte del ánima; y así como el arma temporal mata al cuerpo, así la sentencia de excomunion mata el ánima; y es llave de los Reynos de los Cielos, que encomendó nuestro Señor al Apóstol San Pedro, y sus sucesores y Ministros de la Iglesia, y les dió poder de ligar y absolver las ánimas sobre la tierra: y porque el ma-

yor quebrantamiento de la Fe Cristiana es el menosprecio de la Santa Iglesia, por ende mandamos, que qualquier persona que estuviere descomulgada por denunciacion de los Perlados de Santa Iglesia por espacio de treinta dias, que pague en pena seiscientos maravedís; y si estuviere endurecido en la dicha excomunion seis meses cumplidos, que pague en pena seis mil maravedís; y pasados los dichos seis meses, si persistiere en la dicha excomunion, que pague cien maravedís cada un dia, y demas que lo echen fuera de la villa ó lugar donde viviere, porque su participacion sea excusada; y si en el lugar entrare, que la mitad de sus bienes sean confiscados para la nuestra Cámara: y las dichas penas sean partidas en tres partes, la tercia parte para la obra de la Iglesia Catedral, y la otra tercia parte para el Merino ó Juez que la executare, y la otra tercia parte para el Perlado que la dicha excomunion pusiere: y mando, que las dichas penas no se arrienden, por excusar cautelas y extorsiones de los arrendadores, que daban causa á que los descomulgados persistiesen en su dureza. *Y la dicha pena se ha de llevar, siendo la sentencia de excomunion publicada, y denunciado que la Iglesia evita, y quando los descomulgados no apelaron, ó si apelaron, no siguieron la apelacion; y que la pena se ha de llevar del tiempo que fueron descomulgados, y no mas: y las penas que se ponen á los descomulgados, que por la Iglesia son tolerados, no se han de executar. (*Leyes 1 y 2 tit. 5 lib. 8 R.*)

NOTA. Sobre no excomulgar, sino con precaucion y no por causas leves, véanse en el tomo I los núm. 477 y 478.

DEL SUICIDIO.

PARTIDA 7. TIT. XXVII.

De los Desesperados que matan a si mismos, o a otros por algo que les dan: e de los bienes dellos.

N. 5022. INTRODUCCION AL TITULO.

Desesperacion es pecado que nunca Dios perdona a los que en el caen: ca maguer los omes yerren en las maneras que dichas auemos en estos tres

Titulos, solo que les finque la esperanza, pueden ganar merced de Dios. Mas el que en desesperamiento muere, nunca puede llegar a el. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los Judios, e de los Moros, e de los Herejes, queremos aqui dezir de los Desesperados, e mostrar, que cosa es Desesperamiento, e en quantas maneras caen los omes en el, e que pena merecen los desesperados, en sus personas, e en sus bienes.

N. 5023. LEY I.

Que cosa es Desesperamiento, e en quantas maneras caen en el.

Desesperamiento es, quando el ome se desfiuza, e se desampara de los bienes deste mundo, e del otro, aborreciendo su vida, e cobdiendo su muerte. E son cinco maneras de desesperacion de los omes. *La primera es*, quando alguno ha fecho gran yerro, e seyendo acusado del, con miedo, o con verguenza de la pena, que espera recibir porende, matase el mismo con sus manos, o beue a sabiendas yeruas con que muera. *La segunda es*, quando alguno se mata, con gran cuyta, o por gran dolor de enfermedad quel acaesce, non pudiendo sufrir las penas della. *La tercera es*, quando alguno lo faze con locura, o con saña. *La quarta es*, quando alguno, que es rico, e honrrado, e poderoso, veyendo que lo desheredan, o lo han desheredado, o le fazen perder la honrra, o el señorío que ante auia, se desespera, poniendose a peligro de muerte, o matandose el mismo. *La quinta es* de los assessinos, e de los otros traydores, que matan a furto a los omes por algo que les dan.

NOTA. Véase la ley 15 tit. 21 lib. 12 Nov.—Acevedo en la ley 8 tit. 23 lib. 8 Recop. de Castilla.—Antonio Gomez, tom. III, cap. 3 núm. 13.

N. 5024. LEY II.

*Que pena merecen auer los Desesperados **

Aborrescen los homes, a si mismos, quando son acusados de algun yerro que han fecho, de manera, que se matan ellos mismos, assi como diximos en la ley ante desta. E de la pena que deuen auer estos atales, fablamos en el Titulo de las Acusaciones, en la ley que comienza, Desesperado seyendo. E los otros desesperados que se matan ellos mismos por algunas de las razones que diximos en la ley ante desta, non deuen auer pena ninguna; mas

* Véase la ley 15 tit. 21 lib. 12 de la Nov. Rec.

si matassen a otro, deuen rescebir la pena que diximos en el Titulo de los Omezillos, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 5025. LEY III.

Que pena merecen los Assesinos, e los otros Desesperados que matan los omes por algo que les dan.

Assesinos son llamados vna manera que ha de omes desesperados, e malos, que matan a los omes a traycion, de manera que non se pueden dellos guardar. Ca atales y ha dellos, que andan vestidos como Religiosos, e otros, como Pelegrinos, e otros, que andan como Labradores; e aluerganse, para labrar, con los omes, porque se aseguren con ellos; e andan muy encubiertamente en estas maneras sobredichas, e en otras semejantes destas, porque puedan cumplir su traycion, e su maldad, que han en el corazon de fazer: e porque tales omes como estos son muy peligrosos, mayormente contra los Reyes, e contra los otros grandes Señores; porende defendemos, que ningun ome non sea osado de los recibir a sabiendas en su casa, nin de los encubrir en ninguna manera. E si por aventura alguno contra esto fiziere, recibiendo alguno dellos, o encubriendolo, o mandandole matar algund ome, maguer que non lo encubriesse el, nin lo recibiesse, si supiesse ciertamente, que se allegaua en casa de otro alguno, e non lo descubriesse, mandamos que muera por ello. E si por aventura fuyesse, que non lo pudiesen auer para cumplir la justicia en el, damoslo por desafiado de Nos, e de todos los de nuestro Señorío; de manera, que qualquier que lo mate de alli adelante, non aya pena ninguna. Otrosi dezimos, que los assessinos, e los otros omes desesperados que matan los omes por algo que les den, *que deuen morir porende; tambien ellos, como los otros por cuyo mandado lo fazen.*

NOTA. Véase la ley 2 tit. 21 lib. 12 Nov. Recop.—Mathen, de *Re crimin.* controv. 13 y 15.—Antonio Gomez, 3 Variar. cap. 3, núm. 10.—Diccionario de legislacion art. *Suicidio.*